

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
ASUNTO	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
CLASE PROCESO	: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE	: RODRIGO SOTO SÁNCHEZ
DEMANDADO	: MARYERY DONOSO VERA
RADICACION	: 25000-22-13-000-2023-00238-00
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

Bogotá, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Decide el Tribunal el conflicto de competencia presentado entre los Juzgados Civil Municipal de Mosquera y Promiscuo Municipal de Gachancipá.

I. ANTECEDENTES:

1. Rodrigo Soto Sánchez por medio apoderada, promovió demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA en contra de Maryery Donoso Vera, pretendiendo decretar el levantamiento del patrimonio de familia constituido en su favor y el de la hija común Karen Daniela Soto Donoso mediante escritura pública No. 4636 de fecha 25 de noviembre de 2008 en la Notaría 72 de Bogotá e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1735177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, de la casa situada en Mosquera en la carrera 13B No. 22B-14, por cuanto las partes terminaron su convivencia, la citada menor ya cumplió su mayoría de edad, además es necesario realizar proceso divisorio ante la jurisdicción civil por falta de acuerdo entre las partes para poder enajenar el bien e invertir su precio en nuevo negocio de compra (páginas 3 a 5 archivo 1 Conflicto C.).

CANCELACIÓN PATRIMONIO FAMILIA de RODRIGO SOTO SÁNCHEZ contra
MARYERY DONOSO VERA. Conflicto de Competencia.

2. Por auto de fecha 7 de febrero de 2023, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, declaró su incompetencia para conocer del proceso antes mencionado, al amparo de lo previsto en el literal c del numeral 13 del artículo 28 del C.G.P.; y como el demandante en el presente asunto reside en el municipio de Gachancipá, el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá, por lo que ordenó la remisión de las diligencias a tal juzgado (link archivo 1 Conflicto C., páginas 55 y 56 archivo 1).
3. En auto de fecha 4 de mayo de 2023 el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá declaró su incompetencia para conocer del proceso antes mencionado, ya que la causa se ajusta al numeral 14 del artículo 21 C.G.P., que señala la competencia del juez de familia en única instancia a través de un proceso verbal sumario, ya que en la demanda el actor señaló que su excompañera no consiente el levantamiento del gravamen, por lo que el asunto es contencioso y el operador judicial del municipio de Mosquera es quien debe conocer del proceso con fundamento en lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., lugar del domicilio de la demandada. Conforme con lo anterior, declaró su incompetencia y ordenó remitir el expediente a esta Corporación para resolver el conflicto que entre dichos juzgados se suscitó. (archivo 4 C-1 Conflicto C.).

Visto lo anterior se impone resolver el conflicto de competencia previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer quién es el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Por esta razón, para dirimir los conflictos que surjan por razones de competencia, se habrá que acudir a las reglas que al respecto se han fijado y que permiten determinar con claridad cuál es el juez llamado a conocer de un determinado litigio.

Sea lo primero advertir que si bien la apoderada del actor presentó la demanda ante el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, lo relevante es que son los **JUECES DE FAMILIA**, los llamados a conocer de los procesos de cancelación de patrimonio de familia conforme lo indica el numeral 4 del artículo 21 del C.G.P., debiéndose además observar lo previsto en el numeral 6 del artículo 17 del C.G.P.

Ahora, a fin de determinar la regla de competencia que se debe aplicar en el proceso que ocupa la atención del Tribunal, se advierte que en la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE instaurada por Rodrigo Soto Sánchez contra Maryery Donoso Vera, claramente se indicó que se hacía necesario adelantar el proceso de cancelación de patrimonio de familia inembargable, por cuanto las partes terminaron su convivencia y la hija en común de éstos ya cumplió su mayoría de edad, siendo además necesario *“realizar Proceso divisorio ante la jurisdicción civil por falta de Acuerdo entre las partes”* para poder enajenar el bien e invertir su precio en nuevo negocio (página 4 archivo 1 Conflicto C); en consecuencia salta a la vista que se trata de un proceso contencioso, por ende se debe observar la regla de competencia prevista en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2334-2017 de 17 de abril de 2017, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó:

“...el promotor acudió al **fuero general** para interponer la demanda, esto es, «el **domicilio de los demandados**», que es aplicable en la medida en que el proceso versa sobre un asunto **eminente contencioso**, donde se demanda a quienes constituyeron patrimonio familiar inembargable sobre un inmueble, que así entabla una contienda intersubjetiva de derechos que no una mera solicitud o licencia. De esa manera, no podría ser el proceso de jurisdicción voluntaria, previsto en el numeral 8 del artículo 577 del Código General del Proceso, por cuanto no se pide una licencia o autorización para cancelar el patrimonio de familia por causa no contenciosa, como erradamente lo consideró el referido funcionario.

De ahí que resulte **inadmisible aplicar el fuero correspondiente al domicilio de quien promueve el proceso**, invocado por ese servidor judicial, por cuanto de la demanda no logra extraerse ningún elemento que permita concluir, que el proceso es para que se levante el patrimonio familiar **sin controversia**, razón por la que fue **impropio invocar el numeral 13, literal c), del artículo 28** del estatuto procesal vigente, que prevé una regla de competencia para trámites de **jurisdicción voluntaria**.” (Resaltado por el Tribunal)

Conforme con la anterior nota jurisprudencial, resulta claro que al tratarse de un proceso donde hay controversia para la cancelación del patrimonio de familia, se debe observar el domicilio del demandado a fin de determinar el juez competente que ha de conocer el asunto.

En efecto, el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., indica que: “1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”; y frente a ello advierte el Tribunal que en el libelo se indicó que se formulaba demanda contra Maryery Donoso Vera “*domiciliada en Funza (Cundinamarca)*”, además en el acápite de notificaciones se informó que

“La demandada recibe notificaciones en la Calle 20 Nro. 12-56 La Aurora en Funza (Cundinamarca)”, en consecuencia, el competente para conocer de este asunto es el Juzgado de Familia de Funza, sin que sea competente ninguno de los juzgados en conflicto de competencia.

Por consiguiente, no era válido que el señor Juez Civil Municipal de Mosquera, enviara las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá, ni que éste a su vez asumiera que el domicilio de la parte demandada era el municipio de Mosquera, cuando en la demanda se informó que el domicilio de la demandada es el municipio de Funza.

En este orden de ideas resulta claro que el juez llamado a asumir la competencia de esta acción, es el Juez de Familia de Funza, y en ese sentido se dirimirá el presente conflicto.

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA aquí planteado, asignando el conocimiento del presente litigio al Juzgado de Familia de Funza, al cual se enviará inmediatamente el proceso,

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a los Juzgados Civil Municipal de Mosquera y Promiscuo Municipal de Gachancipá.

NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334b45b99f68927cbd63db73ad039698190db077d7d77e2a326fb6f1a9088ef4**

Documento generado en 18/07/2023 08:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>